

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015).

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33 -001-2013-00267-00

**I. ASUNTO**

CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

**II. DEMANDA**

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**2.1. PRETENSIONES**

**Primera:** Que se declare nulo el artículo primero de la Resolución No. 2592 proferida el día 02 de Noviembre del año 2012 por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, en cuanto mediante ella se acepta la renuncia de la demandante al cargo de Directora del Departamento de Idiomas, Código 0095, Grado 06, del Nivel Directivo adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación dependiente de la Vicerrectoría Académica de esa institución.

**Segunda:** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Universidad Popular del Cesar al reintegro de la demandante, con efectos a partir de la fecha de

retiro, al cargo que venía ejerciendo o a otro de igual o superior jerarquía, o que se cree para el cumplimiento de la sentencia con funciones afines.

**Tercera:** Que en virtud de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Universidad Popular del Cesar a reconocerle y pagarle a la actora todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrada, con los aumentos posteriores a la desvinculación del servicio incluyendo los valores correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y ARP, de conformidad a la variación acumulada del IPC, desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, a las entidades a las que se encontraba afiliado la actora al momento de la desvinculación de la UPC mediante el acto acusado.

**Cuarta:** Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios de la demandante.

**Quinta:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A. C.A., y se reajustara en su valor desde la fecha del retiro del accionante hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del Índice de precios al consumidor, dando aplicación a la siguiente formula:  $R = \text{Índice final} / R_h \times \text{Índice inicial}$ , en donde R es el valor presente y  $R_h$  el valor histórico.

**Sexta:** Que se condene a la entidad a pagar las costas del proceso y a reconocer y pagar intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 192 Inc 3 del C.P.A. C.A.

**Séptima:** Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del C.P.A. CPACA.

**Octava:** Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios en los términos de los artículos 188 y 192 tercer inciso del CPACA y de lo C.A.

**Novena:** Como pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, se condene a la Universidad Popular del Cesar a reconocerle y pagarle a la actora la suma de dinero equivalente a todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, inherentes al cargo del que fue retirada con el acto acusado, con efectividad a la fecha de la insubsistencia y hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos

posteriores a la declaratoria de insubsistencia y los valores correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y ARP, de conformidad a la variación acumulada del IPC, desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, a las entidades a las que se encontraba afiliada la actora al momento de la desvinculación de la UPC mediante el acto acusado.

**Decima:** Como pretensión subsidiaria de la tercera pretensión principal, Que en virtud de las anteriores declaraciones y a título de reparación del daño causado con el acto acusado, se condene a la Universidad Popular del Cesar a reconocerle y pagarle al actor una indemnización equivalente a todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, inherentes al cargo que ocupaba en la entidad demandada, con efectividad a la fecha de retiro y hasta cuando real y efectivamente sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos posteriores a su retiro y los valores correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y ARP, de conformidad a la variación acumulada del IPC, desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, a las entidades a las que se encontraba afiliada la actora al momento de la desvinculación de la UPC mediante el acto acusado.

## 2.2. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que su representada ejerció en la Universidad Popular del Cesar el cargo de Directora del Departamento de Idiomas, código 0095, Grado 06, del Nivel Directivo adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación dependiente de la Vicerrectoría Académica de esa institución

Aduce, que a través de la resolución No. 2592 proferida el día 02 de noviembre del año 2012 por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, se aceptó una supuesta renuncia de su poderdante al cargo mencionado en el numeral anterior.

Así mismo indica que mediante la Resolución que se demanda, su poderdante fue retirada de la UPC, aceptando una renuncia que ella no había presentado, configurándose por tanto infracción de normas superiores, desviación de poder, expedición irregular y falsa, incordiada e insuficiente motivación, pues se arguye falsamente que el accionante mediante comunicación escrita dirigida al Rector de la entidad demandada, de fecha 23 de octubre de 2012 presentó renuncia al cargo de Directora del Departamento de Idiomas, Código 0095, Grado 06, del Nivel Directivo adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación dependiente de la vicerrectoría académica de esa institución.

La demandante prestó sus servicios a la UPC conforme a los principios constitucionales y legales aplicables en esa entidad, en particular los atinentes a la moralidad, celeridad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, en inmejorables condiciones de idoneidad, eficiencia, responsabilidad y esmero, garantizando la eficiente, eficaz y oportuna prestación de un adecuado e inmejorable servicio, por lo que nunca ha sido objeto de sanción disciplinaria, penal o fiscal y durante su vinculación en la universidad, nunca fue objeto de evaluación y mucho menos insatisfactoria o deficiente, tampoco se le realizó la evaluación de desempeño laboral ordenada en el Acuerdo 026 del 3 de diciembre del 2.008 emanado del Consejo Superior Universitario de la UPC.

La demandante al momento del retiro, percibía un salario básico mensual (\$3.002.689.00).

Esgrime que la resolución rectoral acusada, con falsa motivación, expedida, irregularmente, por razones diferentes al mejoramiento del servicio, con desviación de poder y sin tener competencia para ello, el rector de la UPC arguye aceptar la renuncia de la demandante.

Inconforme con el arbitrario e ilegal manejo y trámite del concurso público de méritos 01-02, entre abril y julio del año 2005 la demandante formuló quejas, peticiones e interpuso recursos que generaron la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

#### Hechos de la reforma de la demanda

Expresa el apoderado judicial que su representada ingresa a la UPC como docente catedrática en agosto del año 1997, luego se desempeña como Directora del Departamento de Lenguas Modernas adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, entre el 2003 y el 2009. Durante los años 2010, 2011 y hasta junio 25 del 2012 se desempeñó como docente ocasional del departamento de idiomas de la UPC.

Luego en junio del 2012 el rector de la UPC Jesualdo Hernández le ofrece a la accionante el cargo de Directora de Departamento de Lenguas Modernas adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y de la Educación, como reconocimiento a su experiencia, calidad, eficiencia y profesionalismo en el desempeño del cargo anteriormente. Para ello, le exigió a la accionante renunciar al cargo de docente ocasional tiempo completo categoría asociado, adscrito al Departamento de Lenguas Modernas de la Facultad de Ciencias Básicas y Educación, la renuncia fue

presentada el 25 de junio de 2012 y le fue aceptada el mismo día mediante resolución rectoral No. 1375 de fecha 25 de junio de 2012; en efecto, al día siguiente, junio 26 del año 2012 fue nombrada Directora del Departamento de Idiomas, mediante resolución rectoral No. 1409 y posesionada según acta 021 el día 28 de junio del 2012.

La relación de trabajo de la demandante como Directora del Departamento de idiomas de la Facultad de Ciencias Básicas y Educación, con su jefe Inmediato el Decano JAIME MAESTRE APONTE fue difícil, conflictiva, no armónica, traumática desde el primer día que empezó a ejercer el cargo de Directora del Departamento de idiomas, evidenciándose una tenaz persecución del Decano, desconociendo éste las competencias, la no aceptación de los criterios, la supresión ilegal del desempeño de las funciones, la indisponía ante órganos superiores y la comunidad estudiantil, imponiendo su voluntad permanentemente de manera despótica y arbitraria.

Luego el día 23 de octubre del 2012, cuando apenas llevaba escasos 3 meses ejerciendo las funciones de Directora del Departamento de idiomas de la Facultad de Ciencias Básicas y Educación, el Decano en mención le dijo que el Rector le había mandado la orden de firmar el documento fechado 23 de octubre del 2012 como contentivo de su renuncia. En principio la demandante se negó a firmar ese documento, pero ante la intensa y apasionada presión y amenazas de su Jefe, su superior jerárquico, Decano, miembro del Consejo Superior y Presidente del Consejo Académico, JAIME MAESTRE APONTE, ella accedió a ello y él le prometía que era solo para darle libertad al rector de reacomodar su equipo de trabajo cuando a bien quisiera con movimientos internos, que por eso ni siquiera era exactamente una renuncia. Desafortunadamente, a los 10 días, el 2 de noviembre del 2012, la accionante advierte que había sido engañada, asaltada en su buena fe, pues con el acto aquí acusado se le comunica la aceptación de una renuncia que ella no había presentado y de esa manera advierte que con esas maniobras el rector y el Decano, habían logrado su propósito de desvincularla de la UPC total y definitivamente, poniéndole fin a su brillante carrera ascendente en la UPC.

Por último indica el procurador judicial de la demandante que el 1 de noviembre del 2013, mediante oficio sin número, la Secretaria del Consejo de Facultad de Ciencias Básicas y Educación, Presidido por el mentado Decano, le comunica a la actora que su solicitud de recategorización docente ha sido negada por ser docente de la institución.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 69, 113, 121, 122, 123 incs. 1 y 2, 125 209, 229 y 237 de la Constitución Política; Arts. 2, 3, 35, 36, 82, 83, 84, arts.3, 8 Num. 14, 44, 66, 67, 137, 138, 155 Num 2, 157, Inc. 3 y 4, 159, 161, 162, 164 Num. 2, Lit d, 166, 168, y s.s de la Ley 1437 de 2011; Ley 909 DE 2004 Art. 2, 3, 5, 24 y ss; párrafo 2 del RT. 41; Decreto 770 de 2005 y de más normas concordantes. Ley 30 de 1992, art. 28, 57 y 79; Artículos 5º y 41 párrafo 2 de la ley 909 de 2004; art. 10 del Decreto 1227 de 2005. Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968; Decreto 1950 de 1973; Ley 13 de 1984; Ley 27 de 1992. Del Estatuto general de la UPC contenido en el Acuerdo No. 001 expedido el 22 de enero de 1994 por el Consejo Superior Universitario; Arts. 28 Literales b, f, h, p, art 62, 65, 79 y 82, del reglamento del personal administrativo de la UPC Acuerdo No. 007 del 199, reglamento profesoral de la UPC acuerdo 08 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario arts 4, 5,104,106, 107, 108, 109 y 112.

Sostiene que se transgredieron las disposiciones citadas por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado; Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el sub lite, en donde la autoridad no se sujetó a los cánones supraleales y estatutarios.

Expresa que al expedirse el acto cuestionado falsa e incoordinadamente motivado, se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la Administración; pues se aceptó la supuesta renuncia de la demandante, desatendiendo arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos para prescindir de sus servicios y, consecuentemente, no respetándole la estabilidad en su empleo, pese a estar reglada la competencia para su desvinculación, como garantía plena del debido proceso (art. 29 C.N.), de conformidad con el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En lo tocante a la falsa motivación, sostuvo que su poderdante no presentó renuncia a su cargo de directora del departamento de idiomas, código 0095, Grado 06, del nivel directivo adscrita a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación dependiente de la vicerrectoría académica de esa institución, como falsamente se expresa en el

considerando de la Resolución No 2592 de 02 de Noviembre de 2012 cuya nulidad se pretende.

Cuando la ley exige que el acto debe ser motivado, la expresión de las razones justificativas se convierte en un elemento formal, cuya omisión o su falsedad lo hace anulable por expedición en forma irregular, cuando, como en este caso esa motivación no corresponde a la verdad, no corresponde a la realidad, es incoordinada o insuficiente.

En relación con la expedición irregular sostuvo, que como consecuencia de la inexistencia de la renuncia aducida por la UPC, se configura la falta de debida motivación, motivación falsa, falaz, incoordinada, insuficiente y por ende expedición irregular, si se toma la no indicación de los verdaderos motivos, como un requisito de regularidad o formalidad del acto, pues, a no expresión de los motivos, cuando a ello hubiere lugar, es también causal de anulación del acto, pero por vicios de forma, es decir, por expedición irregular del mismo, la no expresión de los motivos constituye un defecto de forma que lo hace anulable por expedición en forma irregular.

Obsérvese que la trayectoria de la accionante en la UPC y las circunstancias en que se produjo su intempestiva desvinculación, obligan a concluir que el acto acusado no perseguía razones del buen servicio, toda vez que no se encuentra ninguna justificación que sirva de sustento para retirar del servicio en forma intempestiva a un funcionario altamente calificado, con experiencia y trayectorias demostradas, cuya experiencia en los diversos cargos ocupados dentro y fuera de la UPC, la ausencia de antecedentes disciplinarios y el cumplimiento de las responsabilidades a ella encomendadas, garantizaban la prestación del adecuado servicio público a que la sociedad y la comunidad universitaria aspiran. En un estado social de derecho, el fin no justifica los medios, sino que, por el contrario, los medios deben corresponder esencialmente a la finalidad. La administración no es un fin sino un medio al servicio de la comunidad (C.N. arts. 123 y 209); es un poder funcionalizado, es un instrumento, una organización servicial, subordinada al orden jurídico (C.N. arts. 1° y 2°.) que debe ajustar su actuar a lo previsto en los arts. 5, 6, y 13 de la C. N. que en este caso concreto fueron abiertamente desconocidos por el rector de la UPC al proferir el acto impugnado

#### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la parte demandada se opone a todas las pretensiones que se aducen en la demanda, como principales y subsidiarias y consecuentemente solicita se desestimen porque de su asidero fáctico no dimana su vocación de éxito,

de los hechos manifestó que unos son ciertos, otros no y otros no les constan y propuso como excepción la legalidad del acto acusado,

### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 08 de mayo de 2013 (folio 18) se le dio trámite del proceso ordinario, es decir, admisión (folio 23) notificaciones al demandado, al Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativo (folio 26 y 27) audiencia inicial se dispuso apreciar por su valor probatorio los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma (folio 107) finalizada la audiencia de pruebas se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos por escrito (folio 119, 120 y 121).,

**3.1. Alegato parte demandada:** El procurador judicial de la entidad demandada hace una valoración de los testimonios escuchados en la audiencia de pruebas, para finalizar concluyendo que la demandante a través de su vocero jurídico no acreditaron de manera directa o indirecta que la renuncia presentada la demandante no haya sido originada en su voluntad y espontaneidad sino en una coerción o compulsió indebido que matice una situación de desvío de poder, razón por la cual las súplicas de la demanda no tiene vocación de éxito, posición que comparte el despacho como más adelante se verá.

**3.2. Alegato parte demandante:** El apoderado judicial de la parte accionante en sus alegaciones, solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, para lo cual reitera lo esbozado en el acápite de normas violadas y concepto de la violación e igualmente hace una valoración de los testimonios escuchados en la audiencia de pruebas, para finalizar concluyendo que tal como se consignó en dichas declaraciones rendidas por los testigos que evidenciaron las circunstancias hostiles por parte de representantes de la administración del ente universitario demandado que rodearon la desvinculación de la demandante, queda claro que la constreñida para que se viera compelida a presentar ese escrito escueto del que se valió la entidad para conseguir su propósito de desvincularla de la universidad.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales, y Caducidad.**

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el último lugar de la prestación del servicio. Demandante y demandado tienen capacidad sustancial y procesal. La demanda fue presentada en tiempo, puesto que de la fecha de expedición de los actos administrativos demandados a la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los cuatro meses previstos en la ley<sup>1</sup> para la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

#### **4.2. Problema Jurídico.**

El problema jurídico se contrae a determinar si el artículo primero de la Resolución N° 2592 del 2 noviembre de 2012, en cuanto acepta la renuncia de la demandante al cargo de Directora del Departamento de Idiomas, está ajustada a la legalidad o por el contrario está viciada de nulidad y en consecuencia declararla nula.

#### **4.3. Posición de las partes:**

Para la parte accionante, la decisión de aceptar la renuncia adoptada por la administración mediante la resolución número 2592 de 2 de Noviembre de 2012, al no estar motivada, está precedida de falsa motivación y expedición irregular, dado que no solo se desconocieron en su proferimiento la existencia de normas sustantivas y reglamentarias de tipo constitucional y legal, sino que además se falseó el verdadero motivo que dio origen a la renuncia de la accionante, circunstancias que insoslayablemente da lugar en primera instancia a la nulidad del acto acusado, y como consecuencia de ello al restablecimiento del derecho, conforme a lo plasmado en el artículos 138 del CPACA.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demanda, sostiene que encuentra viable jurídicamente el acto administrativo mediante el cual la Universidad Popular del Cesar, decidió aceptar la renuncia de la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ, porque la aceptación de dicha renuncia, contiene una motivación real, seria, adecuada y suficiente, puesto que no se requería trascender más allá de manifestar que se acepta la renuncia presentada.

#### **4.4. Individualización del acto administrativo acusado.**

La demandante CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ, impetra la nulidad del siguiente acto administrativo:

---

<sup>1</sup> CPACA. ART. 164.— Oportunidad para presentar la demanda. ... 1-d. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

RESOLUCIÓN No. 2592    FECHA: 02 NOV 2012

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR,  
En uso de las facultades legales y estatutarias, y

## CONSIDERANDO:

Que la funcionaria CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ, mediante comunicación escrita dirigida al señor rector de esta institución, de fecha 23 de octubre de 2012 presentó renuncia al cargo de Directora de Departamento de Idiomas, código 0095 grado 06, del Nivel Directivo, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación de la Universidad Popular del Cesar, para la cual fue nombrada mediante resolución N° 1409 del 26 de junio de 2012.

Que por lo anterior,

## RESULEVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Aceptar a partir del 2 de noviembre de 2012, la renuncia presentada por la funcionaria **CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ**, identificada con cedula N° 52.152.712, del cargo de Directora de Departamento de Idiomas, código 0095 grado 06, del Nivel Directivo, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación, dependiente de Vicerrectoría Académica de la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo al considerando de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Valledupar, a los 02 NOV 2012

JESUALDO HERNANDEZ MIELEZ  
Rector

El problema jurídico central en el sub - lite se limita a determinar si la actuación acusada, violó las normas legales sobre la materia, esto teniendo en cuenta los cargos o causales de anulación que en su contra se propone en la demanda y las pruebas válidas y oportunamente aportadas al proceso.

De las pruebas aportadas se coligen los siguientes antecedentes:

- ✓ Que mediante Resolución No. 2592 del 02 de Noviembre de 2012 el Rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, aceptó la renuncia presentada por la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ al cargo de Directora de Departamento de Idiomas, código 0095 grado 06, del Nivel Directivo, adscrito a la

Facultad de Ciencias Básicas y Educación, dependiente de Vicerrectoría Académica de la Universidad Popular del Cesar (fl. 11 del expediente).

- ✓ Que mediante oficio SG.NOT.110-03-09-278.2012 del 02 de noviembre de 2012 se le comunica a la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ que le fue aceptada su renuncia (fl. 12 del expediente).
- ✓ Escrito de renuncia de fecha 23 octubre de 2012 suscrito por la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ (fl. 47 del expediente).
- ✓ Escrito de fecha 11 de octubre de 2012 dirigido al Consejo Académico de Universidad Popular del Cesar suscrito por la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ (fl. 61 al 85 del expediente.)
- ✓ Hoja de vida de la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ (Cuaderno N° 1 de anexo con 351 folios).
- ✓ Certificación de la Historia laboral de la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ (folio 3 al 5 del Cuad N° 2 de anexos).
- ✓ Acuerdo 001 del 21 de febrero de 1994 por el cual se aprueba y expide el Reglamento del Personal Administrativo de la Universidad Popular del Cesar (folio 1 al 55 del Cuad N° 2 de anexos).
- ✓ Acuerdo 007 del 22 de enero de 1994 por el cual se aprueba y expide el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar (folio 33 al 213 del Cuad N° 3 de anexos).
- ✓ Acuerdo 008 del 22 de enero de 1994 por el cual se adopta la Reglamento del Profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar (folio 80 al 141 del Cuad N° 3 de anexos).
- ✓ Acuerdo 005 del 08 de mayo de 1997 por el cual se adopta el Reglamentación de la evaluación del Profesor universitario de la Universidad Popular del Cesar (folio 142 al 150 del Cuad N° 3 de anexos).
- ✓ Acuerdo 025 del 01 de noviembre de 2000 por el cual se adopta el Sistema de evaluación del Profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar (folio 151 al 185 del Cuad N° 3 de anexos).

Hecho el anterior recuento probatorio, al Despacho le corresponde emprender el estudio de los cargos formulados por la parte actora en el concepto de la violación, referentes a la falsa motivación y la expedición irregular, veamos:

La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política (art. 69) y en la ley 30 de 1.992 (art. 28), reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos y reglamentos, designar sus autoridades académicas y administrativas y seleccionar a sus profesores, entre otros.

Dicho principio, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, tiene por objeto asegurar a estos entes educativos las condiciones que posibiliten el ejercicio de la enseñanza y de la investigación, al margen de las injerencias del gobierno de turno, en virtud de **la capacidad que se les atribuye para autodeterminarse, autogobernarse y auto legislarse colectivamente.** (Corte Constitucional, sentencia C-589 de 1997).

En ejercicio de esa autonomía reconocida constitucional y legalmente, la U.P.C., tiene su propio Estatuto General, contenido en el Acuerdo No. 001 expedido el 22 de enero de 1.994 por el Consejo Superior Universitario, en el que, entre otras, se faculta al Consejo Superior Universitario para expedir el Estatuto General y los reglamentos, incluido el Reglamento Profesorado (art. 20-d), determina y limita las funciones del rector (art. 28-g).

En desarrollo de esa misma autonomía, la U.P.C., también tiene su Reglamento del Profesor Universitario contenido en el Acuerdo No. 008 de febrero 21 de 1.994 expedido por el Consejo Superior Universitario, con el objeto de (art.2) organizar la carrera del profesor universitario, establecer su estabilidad, establecer sus derechos y deberes, señalar la formas de retiro del servicio, determinar su vinculación y la provisión de los cargos, señalar las situaciones administrativas, entre otros.

Por lo anterior, las relaciones de la U.P.C., con sus docentes se rigen exclusivamente por las disposiciones del mencionado Reglamento del Profesor Universitario en concordancia con la Ley 30 de 1.992 y la Constitución Nacional. Además, y en lo que a normatividad se refiere, resulta meridianamente claro que a la Universidad Popular del Cesar, la rige su Estatuto General contenido en el Acuerdo 001 de Enero 22 de 1994, y de manera específica para el caso motivo de discusión el Estatuto Profesorado adoptado mediante Acuerdo 008 de Febrero 21 de 1994, que en su artículo (104-a) estableció la forma de cesación definitiva en el ejercicio de las funciones.

## 5.0. Antecedentes legales y jurisprudenciales:

### 5.1. La naturaleza y provisión de cargos en las Universidades Públicas:

La Constitución Política de 1991, prevé:

*"Art. 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley."*

*La Ley establecerá un **régimen especial** para las universidades del Estado.*

*(...)"*

La Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior", se expidió en desarrollo del citado precepto constitucional; ahora, en sus artículos 28 y 57 inc. 3º y parágrafo, señala:

*"Art. 28 Campo de la autonomía universitaria. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional."*

*Art. 57 Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

*Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, y su propia seguridad social, de acuerdo con la presente ley..."* (Negrilla fuera de texto).

El aparte del texto del inciso tercero antes transcrito, corresponde al modificado mediante la Ley 647 de 28 de febrero de 2001.

La Ley 27 de 1992 en su art. 4º señaló empleos estatales de libre nombramiento y remoción y en su numeral 2º, entre otros, contempló los de RECTOR Y VICERRECTOR. Esta clasificación de los EMPLEOS UNIVERSITARIOS fue

demandada y en Sentencia C-306 de 1995 se declaró la INEXEQUIBILIDAD de esa clasificación, con los siguientes argumentos emanados de la alta Corporación judicial:

*"(..) En cuanto atañe a los empleos de rector y vicerrector que el accionante demanda, se impone la declaratoria de inconstitucionalidad con base en los argumentos que formuló la Corte en sentencia No. 195 de 1994, los que se reiteran en esta oportunidad:*

*" ...Con respecto al literal b) del artículo acusado, encuentra la Corte que la inclusión del Rector Vicerrector y Decano como empleados de libre nombramiento y remoción, contradice de manera manifiesta la **autonomía universitaria** consagrada en el artículo 69 superior. En efecto, la autonomía universitaria que se le reconoce a las entidades de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.". La comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos, aunque tal autonomía no es absoluta y no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues este tiene el deber de "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.". (Art. 67 inciso 5o., C.P.), lo cual se entiende mejor cuando la Carta impone al Estado el deber de fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, ofreciendo las condiciones especiales para su desarrollo (Cf. Art. 69 inciso 3ro.).*

*"La esencia misma de la universidad exige pues que se le reconozca el derecho a su autonomía; pero lo anterior no equivale a desconocer la presencia necesaria del Estado, que debe garantizar la calidad de los estudios e investigaciones, así como las labores de extensión, que se impartan en las diversas entidades universitarias.*

*"Igualmente, nada obsta para que, en virtud de la misma autonomía universitaria, se establezca que los cargos directivos puedan ser de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando -se repite- dicha determinación emane de la comunidad universitaria. Esa es la razón por la cual el inciso primero del artículo 69 superior expresa: "podrán darse sus directivas", como una facultad, no como una imposición constitucional. Además, en desarrollo de la misma autonomía universitaria se pueden determinar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción" (MP.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Véase también la Sentencia No. 299 de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Ulteriormente en Sentencia C- 368 de 26 de mayo de 1999 de la misma alta Corporación, posteriormente, sobre el mismo tema, dijo:

*"... Ciertamente, en distintas sentencias la Corte ha declarado que es inconstitucional que el legislador entre a determinar cuáles cargos universitarios son de libre nombramiento y remoción,*

*puesto que la definición acerca de la naturaleza de estos destinos le atañe a las universidades, de acuerdo con el principio de la autonomía universitaria.*

*(...)*

*La autonomía universitaria tiene por fin garantizar la libertad de cátedra y de investigación, y para ello es necesario que sean los mismos centros de educación superior los que decidan sobre lo relacionado con su personal, con el fin de evitar injerencias externas que podrían hacer mella en la libertad académica que debe prevalecer en las universidades. Este objetivo es valorado muy especialmente por la Constitución, la cual señala de manera precisa, en su artículo 69 que “[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”, **norma que ha sido interpretada por esta Corporación en el sentido de afirmar que los centros universitarios “pueden determinar cuáles [de sus cargos] son de libre nombramiento y remoción.”***

En sentencia C-560 de 17 de mayo de 2000 de la H. Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la la expresión: "al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior en todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera;" contenida en el artículo 3° de la ley 443 de 1998, "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones", excluyó de la aplicación de la misma a las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos conforme a la Ley.

De las disposiciones y jurisprudencias transcritas se concluye que las Universidades Públicas, en ejercicio de la autonomía universitaria, están facultadas para determinar el sistema de designación de sus directivas, del personal docente y administrativo, así como precisar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción. Se entiende que todos sus cargos deben estar contemplados en su planta de personal y tener sus funciones, así como previstos los recursos para los gastos que demanden.

Asimismo, en relación con la renuncia, como una de las formas de retiro del servicio, la doctrina tiene por establecido:

*“Legalmente se preceptúa que quien sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciar libremente y tal renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.*

*“(...)*

*El elemento central que tipifica la renuncia en la voluntariedad y por ello jurisprudencialmente se han precisado como características concurrentes:*

*-Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.*

*-Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.*

*-Expresa, en cuanto forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simplemente protocolarias y vagas.*

*-Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal.”*

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha indicado:

i. El Régimen Jurídico de la renuncia.

*“De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de “Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello”, desde el punto de vista legal y jurisprudencial ha sido concebida como aquella en la que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. Otra de las definiciones que ha adoptado esta Corporación es la siguiente<sup>2</sup>:*

*“... la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie”.*

*“(...)” (Subrayado y cursiva en original)<sup>3</sup>*

## 5.2. La vinculación y retiro de la parte accionante en la U.P.C.

Mediante resolución Rectoral No. 1409 de 26 de Junio de 2012, expedida por el Rector de la U.P.C. se nombró a la actora en el cargo de Directora de Departamento de Idiomas, Código 0095, Grado 06 del Nivel Directivo, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación, del cual tomó posesión el día 28 de junio de 2012 [fl 285 del Cuad N° 1 de anexos].

En cuanto al retiro del servicio de la docente. Carmen Beatriz Araujo Quiroz del claustro universitario, reposan las siguientes pruebas:

A folio 47 del expediente yace, copia autentica del escrito de renuncia de fecha 23 octubre de 2012 suscrito por la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ. En la parte inferior derecha de dicho documento aparece que el mismo fue recibido en la rectoría el 23 de Octubre de 2012.

Asimismo se evidencia a folio 11 del expediente copia auténtica de la Resolución N° 2592 del 02 de Noviembre de 2012 – que aceptó la renuncia de la docente CARMEN BEATRIZ ARAUJO QUIROZ, así como copia auténtica del oficio SG.NOT.110-03-09-278-2012 de fecha 02 de noviembre de 2012, mediante el cual se comunica a la actora la decisión en mención.

Por otro lado reposan en el plenario la declaración de la Sra. Liliana Patricia Barón Amarís quien en apartes de su declaración afirmó: *A la profesora Carmen Araujo la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de 10 de junio de 1992, expediente No. 4068, C.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 0412-12, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

conozco aproximadamente hace 10 años, ella es docente en de la universidad también, pero ella está en un área que tiene que ver con lengua con idioma y yo en área de matemáticas, pero hacemos parte de la misma facultad, luego compartimos ella estaba com directora del Departamento de Idiomas y yo como Directora del programa de matemáticas y estadísticas” Más adelante manifiesta esta misma declarante cuando el despacho le pregunta ¿Díganos si usted sabe si la señora Carmen Araujo Quiroz desempeñó el cargo de Directora del Departamento de Idiomas en caso afirmativo entre qué tiempo lo desempeñó y cuál fue el motivo de su desvinculación?. : “RTA: cuando la doctora Carmen llego a la facultad como Directora del Departamento ya yo estaba como directora del Departamento de matemáticas ella llego aproximadamente en el mes de junio y su salida fue a mediados finales de octubre comenzando noviembre en el año 2012, bueno lo poco que yo conozco lo mucho que llegue a conocer fue que la doctora Carmen se vio presionada a renunciar, se vio abocada a una renuncia, **particularmente ella me manifestó que le tocaba renunciar debido a situaciones que se dieron digamos a roces**, a controversias que se presentaron al seno a lo que a mí me consta en el consejo de facultad” luego se le pregunta ¿Qué tipo de roce le constan a usted que se presentaron concretícelos “RTA: bueno que yo me acuerde dos roces básicos que fueron uno relacionado con la venta de unos textos, en su momento los consejeros no vimos bien, antes de que ella llegara, eso fue comenzando junio finalizando mayo antes que ella fuera Directora hiciera parte del consejo..., con la llegada de la profesora Carmen ella retoma ese asunto y ahí se presentaron unos roces con el Decano, luego otro que recuerde fue una situación relacionada con las practicas docentes....., más adelante se le pregunta ¿ La renuncia de la señora Carmen Beatriz Araujo Quiroz dice usted obedeció a roces presentados entre ella y el Decano de la facultad eso es correcto? “RTA: ella se sintió presionada y yo en dos o tres ocasiones **me comento Lili me toca renunciar me están pidiendo la renuncia quien se la pidió no sé**, pero si me dijo me están pidiendo la renuncia.... Así mismo se le pregunta ¿Cómo era sus relaciones de usted como Directora del Departamento de matemáticas y el Decano, “RTA: nuestras relaciones dentro de lo cordial fueron normales hubo dificultades en el consejo de facultad... más adelante dice *habían roces había momentos en que yo defendía mi postura y decía bueno yo no estoy de acuerdo con esto*. Luego se le pregunta ¿De lo que acaba de afirmar usted también tuvo roces con el Decano: “RTA: si ustedes llaman roces en uno colocar su punto de vista y hacer valer las decisiones que uno en un momento había tomado sí, hubo dificultades porque yo defendía mi posición.... (fls. CD Audiencia).

Así mismo se escucha el testimonio del señor William Yesid Lasso, quien al ser indagado respecto de los motivos de la desvinculación de la señora Carmen Beatriz Araujo como Directora del Departamento de Idiomas de la UPC expresó: “...bueno hasta donde tengo entendido por directrices le pidieron que renunciara que **la iban a nombrar nuevamente en otro cargo no sé**, el día que yo le iba a solicitar la cuestión para

*la homologaciones estaba el doctor Jaime Maestre con ella en la oficina estaban discutiendo le estaban pidiendo que renunciara yo me quede afuera, de ahí salió el doctor, yo entre a solicitarle y vi un documento y me explico ella, yo le pregunte que porque peleaba tanto y me dijo no que era que le estaban pidiendo la renuncia ..... Posteriormente manifestó cuando se le pregunta ¿alcanzó a leer usted el contenido del documento? : “...no señor.... Yo vi el documento leerlo como tal yo no lo leí...”*

Para esta Judicatura las anteriores declaraciones de terceros, no tienen la firmeza de persuadir al suscrito acerca de las causales de anulación endilgada al acto demandado, entre otras por las siguientes razones:

De las líneas anteriores se desprende que los testigos Liliana Patricia Barón Amarís y William Yesid Lasso rindieron sus versiones fundadas en lo que les manifestaba la parte demandante, quien les decía que le estaban pidiendo la renuncia, razón por la cual no tienen la propiedad de llevar al despacho a la convicción de que lo expresado en las mismas es cierto o no; por ende no se acreditó que la renuncia hubiese tenido relación causa – efecto por las presuntas diferencias o roces sostenidos con el Decano Jaime Maestre al interior del consejo de facultad, nótese que la señora Liliana Patricia Barón Amarís quien pertenecía al consejo de facultad, expresó en su declaración que los roces y dificultad venían o existían desde antes que la demandante hiciera parte Consejo de la Facultad, así mismo manifestó que ella también tuvo roces o diferencias con el Decano por defender su punto de vista y no estar de acuerdo en ciertas decisiones que se tomaban.

De la declaración del señor William Yesid Lasso, se observa que manifiesto que vio un documento; empero, que no tuvo la oportunidad de leer el mismo y cuando el despacho lo requiere para que indique las características del documento que él dice haber observado, cae en una serie de imprecisiones al punto que se tuvo que dejar la constancia en la respectiva audiencia de pruebas, así las cosas la versión del testigo Lasso, como se anotó, está plagada de varias contradicciones que le restan credibilidad a su dicho.

En consecuencia las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la Resolución N° 2592 de noviembre 02 de 2012, expedida por el Rector de la Universidad Popular del Cesar, que aceptó la renuncia de la demandante en el cargo Directora de Departamento de Idiomas; lo anterior en virtud de que para expedir la misma, la Ley no exige motivación alguna, ni supedita la misma a investigación disciplinaria, fiscal o penal, como lo insinúa la parte actora.

Estos argumentos servirán de fundamento para que el presente Despacho, proceda como en efecto lo hará, a despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda.

**6.0. Costas.** Como quiera que el presente proceso ha tenido su origen en una reclamación de tipo laboral y que la parte vencida no asumió dentro del discurrir procesal una posición temeraria o de mala fe, el Despacho determina no condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo